

EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra JHON FREDDY MALDONADO PEÑARANDA. Radicado No. 2017-265

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2017-265
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	JHON FREDDY MALDONADO PEÑARANDA

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, NIT: **804.009.752-8**, me permito respetuosamente allegar liquidación de crédito actualizada a la fecha.

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA AL 29/02/2020	\$ 215.064.845
--	-----------------------

DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/03/2020	30/03/2020	2,36	30	121.591.433	2.869.558		217.934.403
01/04/2020	30/04/2020	2,33	30	121.591.433	2.833.080		220.767.483
01/05/2020	30/05/2020	2,27	30	121.591.433	2.760.126		223.527.609
01/06/2020	30/06/2020	2,26	30	121.591.433	2.747.966		226.275.575
01/07/2020	31/07/2020	2,26	30	121.591.433	2.747.966		229.023.542
01/08/2020	31/08/2020	2,28	30	121.591.433	2.772.285		231.795.826
01/09/2020	30/09/2020	2,29	30	121.591.433	2.784.444		234.580.270
01/10/2020	30/10/2020	2,26	30	121.591.433	2.747.966		237.328.236
01/11/2020	30/11/2020	2,23	30	121.591.433	2.711.489		240.039.725
01/12/2020	30/12/2020	2,18	30	121.591.433	2.650.693		242.690.419
01/01/2021	30/01/2021	2,16	30	121.591.433	2.626.375		245.316.794
01/02/2021	28/02/2021	2,19	28	121.591.433	2.485.329		247.802.122
01/03/2021	30/03/2021	2,17	30	121.591.433	2.638.534		250.440.657
01/04/2021	30/04/2021	2,16	30	121.591.433	2.626.375		253.067.031
01/05/2021	30/05/2021	2,16	30	121.591.433	2.626.375		255.693.406
01/06/2021	30/06/2021	2,15	30	121.591.433	2.614.216		258.307.622
01/07/2021	30/07/2021	2,15	30	121.591.433	2.614.216		260.921.838
01/08/2021	30/08/2021	2,15	30	121.591.433	2.614.216		263.536.054
01/09/2021	30/09/2021	2,14	30	121.591.433	2.602.057		266.138.111
TOTAL							266.138.111

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

Rad. 2011 00330 DTE. HOLGER YESID MATAMOROS DDO. MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ ALLEGANDO LIQUIDACION DEL CREDITO

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ <badillo.abogado@gmail.com>

Lun 11/10/2021 5:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS
 DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ Y OTRO
 RADICADO: 2011-00330

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.946 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, y portador de la T.P. No. 161.030 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de demandante, me permito allegar liquidación del crédito, desde del 1 de julio de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021 (fecha auto que aprueba remate así:

PERIODO		No. DIAS CONTABLE	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MEN SUAL MORA	INTERESES MENSUAL
DESDE	HASTA				
01-jul-21	31-jul-21	30	17,18	2,15	1.181.125,00
01-ago-21	31-ago-21	30	17,24	2,16	1.185.250,00
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	2,15	1.181.812,50
01-oct-21	06-oct-21	6	17,08	2,14	234.850,00

VALOR TOTAL DE INTERESES	3.783.037,50
---------------------------------	---------------------

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito, junto con los intereses anteriormente aprobado por su despacho, la liquidación del crédito, imputando el valor del remate, quedara así:

CAPITAL	\$ 55.000.000,00
(+) Intereses del 1 de marzo de 2011 al 30 de mayo de 2019	\$ 122.210.367,00
(+) Intereses del 1 de junio de 2019 a 30 de junio de 2021	\$ 31.501.250,00
(+) Intereses del 1 de julio de 2021 al 6 de octubre de 2021	\$ 3.783.037,50
(-) Valor de remate	\$ 125.000.000,00
VALOR SALDO INSOLUTO	\$ 87.494.654,50

El valor del saldo insoluto (saldo que se encuentra pendiente por pagar), es la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESO MCTE (\$ 87.494.654,50).**

Lo anterior de conformidad con lo solicitado por su despacho en el numeral 7 del resuelve del auto de fecha 6 de octubre de 2021.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ

C.C. 91.511.946 de Bucaramanga

T.P. No. 161.030 del C. S. de la J.

RAD: 206/2006 DTE: ELSA MAGDALENA JARAMILLO QUINTERO

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuve@hotmail.es>

Mar 16/11/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO REPOSICION Y QUEJA LOZANO..pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.-

RAD: 206/2006

DTE: ELSA MAGDALENA JARAMILLO QUINTERO, GUSTAVO LOZANO OMAÑA, ELSA MARGARITA LOZANO JARAMILLO, MARIA ISABEL LOZANO JARAMILLO.

DDO: SALUDCOOP EPS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta, con T. P. 56.675 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de los demandantes señores **ELSA MAGDALENA JARAMILLO QUINTERO, GUSTAVO LOZANO OMAÑA, ELSA MARGARITA LOZANO JARAMILLO, MARIA ISABEL LOZANO JARAMILLO**, dentro el proceso de la referencia, respetuosamente me permito Interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre del 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 02 de septiembre del 2021

PETICION

1. Solícito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 09 de noviembre del 2021, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra la providencia del 02 de septiembre del 2021 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
2. De manera subsidiaría, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

HUMBERTO LEON HIGUERA
C.C. 13.462.610 DE CUCUTA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.-

RAD: 206/2006

DTE: ELSA MAGDALENA JARAMILLO QUINTERO, GUSTAVO LOZANO OMAÑA, ELSA MARGARITA LOZANO JARAMILLO, MARIA ISABEL LOZANO JARAMILLO.

DDO: SALUDCOOP EPS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta, con T. P. 56.675 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de los demandantes señores **ELSA MAGDALENA JARAMILLO QUINTERO, GUSTAVO LOZANO OMAÑA, ELSA MARGARITA LOZANO JARAMILLO, MARIA ISABEL LOZANO JARAMILLO**, dentro el proceso de la referencia, respetuosamente me permito Interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre del 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 02 de septiembre del 2021.

PETICION

1. Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 09 de noviembre del 2021, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra la providencia del 02 de septiembre del 2021 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
2. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones;

1. En el proceso que nos ocupa se profirió sentencia de primera instancia el día 15 de Diciembre del 2010 y este fallo fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día 04 Mayo de 2011.
2. Una vez el proceso llo del Tribunal al despacho del Juzgado 3 Civil del Circuito, se profirió el auto de obedézcase y cúmplase de fecha 08 de Junio del 2011.
3. En atención a que SALUCOOP E.P.S no cumplía con el pago de la sentencia proferida y en firme, el día 22 de agosto de 2011 el suscrito presento ejecutivo impropio al juzgado de conocimiento y el señor Juez se abstuvo de ordenar el mandamiento de pago, mediante auto de fecha 31 de agosto del 2011.
4. Así mismo el día 12 de septiembre del 2011 el suscrito abogado, presentó desacato por incumplimiento al pago de la sentencia judicial que se encontraba en firme.
5. En los meses de agosto y septiembre del 2011 el suscrito abogado, entró en conversación directa con el Doctor JAVIER ANDRES CORREA QUINCENO representante legal de SALUCOOP E.P.S Regional Norte, para esta época, a efectos de que se cancelara lo ordenado en la sentencia y las costas de 1 y 2 instancia, que tenían fuerza ejecutiva conforme lo preceptúa el art. 488 del C.P.C. vigente y aplicable a este caso dada la época en que se inició la presente ejecución, y fue así como se transó el pago de la sentencia en dos depósitos judiciales, a nombre de la demandante señora ELSA MAGDALENA JARAMILLO; el primero que debía contener los valores ordenados en



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

sentencia en los numerales A, B Y C, del resuelve, debidamente indexados o corregidos monetariamente desde el 25 de Noviembre del 2001 (fecha en que falleció la menor MARIA MARCELA LOZANO en la clínica de la Salle de SALUCOOP E.P.S.), hasta el mes de septiembre del 2011 (fecha en que ellos se comprometieron a cancelar los valores acordados en la transacción) y otro depósito que contenía el valor de las costas de 1 y 2 instancia; y el suscrito abogado, igualmente en la transacción se comprometió a desistir del recurso presentado al mandamiento de pago, y que una vez se recibiera los pagos se solicitaría la terminación del proceso.

6. Conforme a lo transado el suscrito abogado el día 26 de septiembre del 2011, presentó el desistimiento del recurso al mandamiento de pago al despacho y la demandada SALUCOOP E.P.S., cumpliendo con el pago a lo transado, consignó a órdenes del despacho dos depósitos judiciales; el primer depósito es el No. 451010000421809 por valor de \$ 239.434.878.00, que contenía lo ordenado en los numerales A, B Y C de la sentencia debidamente indexados desde el día 25 de Noviembre del 2001, y el segundo depósito judicial el No. 451010000421810 por valor de \$ 13.950.000.00, que contenía el valor de las costas judiciales ordenadas en los fallos de 1 y 2 instancia. Depósitos judiciales de fecha 23 de Noviembre del 2011 a favor de la demandante señora ELSA MAGDALENA JARAMILLO. Lo anterior conforme al acuerdo transado por las partes.
7. Valores estos que fueron ratificados mediante oficio visto a folio 15 del cuaderno ejecutivo impropio en el cual obra oficio del Representante legal de SALUCOOP EPS, Regional Norte, Dr JAVIER ANDRES CORREA QUINCENO, quien informo que con depósitos judiciales antes relacionados se procedió al pago de la sentencia, ordenada por el despacho, y al pago de las costas liquidadas por el Tribunal Superior Sala Civil, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, Y en el folio 45 del expediente el doctor JAVIER ANDRES CORREA QUINCENO, allega representación y ratifica que los depósitos realizados se hicieron a nombre de ELSA MAGDALENA JARAMILLO.
8. Señor Juez los valores consignados por el demandado SALUCOOP E.P.S para cancelar el valor de las condenas proferidas más las costas del proceso, son contractuales porque partieron de la voluntad de las partes que son los demandantes y el demandado, sin orden judicial ni mucho menos, y conforme lo establece el art. 1602 C. Civil, los acuerdos válidamente celebrado son ley para las partes de tal manera que no podrán ser invalidados sino por mutuo consentimiento o causas legales, de tal suerte que quienes se sujetan a las estipulaciones en ellos contenidas, deberán honrar en plenitud las obligaciones que de ellas emanen.
9. Es de anotar señor Juez, que para la época en que se transó los valores para el pago de la sentencia y las costas ordenadas, la empresa SALUCOOP E.P.S. no se encontraba en liquidación ni disuelta y tampoco intervenida por la Superintendencia
10. Conforme a lo expuesto el suscrito, presento oficio al juzgado y solicitó lo siguiente:
 1. Se ordene la entrega del título judicial No 540010000436002, a nombre de mi poderdante señora ELSA MAGDALENA JARAMILLO, por valor de \$101.947.000.00, que es el saldo que falta por cancelar a la transacción acordada.
 2. Igualmente se ordene la terminación de este proceso por cumplimiento al pago de la transacción conforme a lo preceptuado en el art. 2469 del C. Civil.
11. Mediante providencia de fecha 02 de septiembre del 2021, el señor Juez, negó la entrega del depósito judicial relacionado, dado que la suerte del título ya fue materia de decisión en el proceso.



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

12. Contra esta providencia, el suscrito apoderado del ejecutado impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado mediante providencia del 02 de septiembre del 2021.

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del C.G.P.,

PRUEBAS

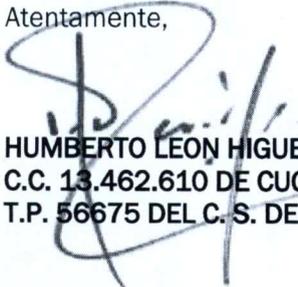
Ruego se tengan como tales las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario y el ejecutivo impropio.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HUMBERTO LEÓN HIGUERA
C.C. 13.462.610 DE CUCUTA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.